

Pase al Despacho: Hoy 08 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2016-00025-00** Informando que el término de traslado de la liquidación de crédito venció sin que las partes se pronunciaran al respecto. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de liquidación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, militante en el documento No. 02 del expediente electrónico, observa esta funcionaria que el mismo no corresponde a una liquidación del crédito propiamente dicha sino a una indexación de la obligación ejecutada.

En atención a lo anterior, considera esta funcionaria que la solicitud elevada por la parte demandante resulta procedente pues no puede perderse de vista que en el presente asunto la ejecución se realiza únicamente por las obligaciones insolutas más no por intereses que se pudiesen generar sobre ellas ante el incumplimiento presentado; En este sentido, negar la solicitud de indexación del crédito cobrado atentaría directamente contra los intereses de la parte actora, pues se le obligaría a asumir una carga monetaria que no es su deber soportar como es la pérdida de poder adquisitivo de la moneda por efecto de la inflación.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC10291-2017, indicó:

"La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo."

"Por eso debe atenderse, conforme a la doctrina de esta Corte para entronizar la corrección pecuniaria como una forma de justicia en las obligaciones que lo admiten, que cumplir estas sin ese mecanismo, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias, es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación."

Por su parte, el H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, sobre la indexación de las condenas, recientemente cambio su criterio, señalando que se debe indexar las condenas, aun de manera oficiosa por el Juez del trabajo, pues la indexación se instituye como una garantía constitucional prevista en el artículo 53 CP que se materializa en el mantenimiento del poder constante, sentencia Radicación n.º 86405 Acta 4 – SL359-2021, de fecha 03 de febrero de 2021¹,

"Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial."

¹ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Publicacion/compendioPLR/SL359-2021.pdf>

En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.

Así las cosas, como antes se advirtió, se accederá a la solicitud de indexación de las obligaciones cobradas y se actualizará hasta el mes de agosto del año en curso, teniendo como IPC inicial el de julio de 2016 para la obligación pactada en la conciliación que aquí se ejecuta y el de junio de 2019 para el de las costas procesales fijadas en este proceso, así: **Formula: $V_a = V_h * \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$**

CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
Obligación	\$ 18.000.000	93,02%	109,62%	\$ 21.212.212
Costas procesales	\$ 900.000	102,71%	109,62%	\$ 960.549
TOTAL				\$ 22.172.762

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **\$22.172.762.**, la cual se entiende actualizada hasta el 31 de agosto del año en curso.

TERCERO: MANTENER el proceso en la Secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 38, hoy 10 de septiembre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4cafa5379f99f94bf62b2bdc4226aaae446692c152264b907bf4e4ffe97b8**
Documento generado en 09/09/2021 11:49:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 08 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral **Radicación: 850013105002-2017-00248-00**, Informando que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dio contestación al oficio No. 2021-0281 remitido por este Estrado Judicial. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Poner en conocimiento de las partes el oficio No. 7078167 del 11 de junio del año en curso, visto en el documento No. 20 del expediente electrónico, mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá informa que acató e inscribió la medida de embargo decretada por este Despacho sobre el vehículo automotor de placas RLK371.

De otra parte, en atención al oficio remitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, visto en el documento No. 22 del expediente electrónico, a través del cual solicita que se dé respuesta al oficio No. 1756 fechado del 27 de noviembre de 2018, **por secretaría**, dese inmediata respuesta informando que dicha comunicación fue atendida a través de oficio No. 2019-0399, radicado en las instalaciones del juzgado remitente el 23 de mayo de 2019. Anéxese copia del oficio visto a folio 121 del documento No. 1 del expediente digital.

Cumplido lo aquí ordenado mantener el expediente en la Secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal.

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 38, hoy 10 de septiembre
de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cda4435990039045bef80bf0beba6ce925cf4878d6d85e93accec3cff8125**
Documento generado en 09/09/2021 11:49:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - **850013105002-2017-00308-00** – 08 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el presente proceso poniendo de presente la liquidación de costas, en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia proferida en audiencia celebrada el pasado 09 de agosto del año en curso:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Envío comunicación para notificación	\$6.200	Fl. 67
Envío comunicación para notificación	\$6.200	Fl. 77
Agencias en derecho fijadas en la presente ejecución a cargo de la demandada.	\$1.817.052	Fl. 3, Doc No. 07 Exp. Elect.
Total a cargo de la demandada Sociedad de Ornato y Mejoras Públicas de la Amazoninoquía Colombiana		\$1.829.452

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de las costas realizada por Secretaría y que antecede a este providencia, dísele **traslado por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será compartido por el mismo medio.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense nuevamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

De otra parte, **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del ordinal tercero de la sentencia emitida en la audiencia llevada a cabo el pasado 09 de agosto de 2021 referente a la presentación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 38, hoy 10 de septiembre de 2021,
siendo las 7:00 AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0640adf5c2116d1f9f29786d45d0f386176f9bd22dd91c8fd783055f2bfe6f**
Documento generado en 09/09/2021 04:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - 850013105002-2017-00324-00 – 08 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el presente proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el extremo accionante allega actualización de la liquidación del crédito (Documento No. 09 del expediente electrónico), se la da **traslado a la misma por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será compartido por el mismo medio.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense inmediatamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del

Círculo Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 38, hoy 10 de septiembre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 194fcf526a760a278c4d3bd5eb20c618d2f7d2f242434af9f4dcedd3e8a83453
Documento generado en 09/09/2021 11:49:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - 850013105002-2017-00325-00 – 08 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el presente proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el extremo accionante allega actualización de la liquidación del crédito (Documento No. 09 del expediente electrónico), se la da **traslado a la misma por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será compartido por el mismo medio.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense inmediatamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 38, hoy 10 de septiembre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d473dfcd60d9be5525ffb53e6c848d949202fa1516792a134deb8bc2b1d357ea**
Documento generado en 09/09/2021 11:49:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 08 de septiembre de 2021, para al Despacho el proceso ejecutivo laboral **Radicación: 850013105002-2017-00349-00.** Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REQUIERASE al extremo accionante para que aporte al paginario la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo señalado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, el que ordenó seguir adelante la ejecución.

Mantener el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 38, hoy 10 de septiembre
de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3630fdd4eebebbfc9153ddca0dff17484c4a589e0b2a2d4401137eede186ce**
Documento generado en 09/09/2021 11:49:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 08 de septiembre de 2021, para al Despacho el proceso ejecutivo laboral **Radicación: 850013105002-2017-00387-00.** Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REQUERIR al extremo accionante para que aporte al paginario la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo señalado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, el que ordenó seguir adelante la ejecución.

REQUERIR por **secretaria** y a través del correo institucional al fondo de Pensiones PORVENIR para que dé respuesta al oficio 2021-0294, dejar las respectivas constancias secretariales.

Cumplido lo anterior, Mantener el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 38, hoy 10 de septiembre
de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dce6eeb0263468396961390d5ba362e2b57d1db98a21b86f3dbf677961df76**
Documento generado en 09/09/2021 11:49:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 08 de septiembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2018-00080-00 – para calificar la subsanación del llamamiento en garantía realizado por Transportes y Servicios GCC SAS y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

DE LA SUBSANACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto calendado del 09 de junio del año que avanza, notificado en estado el 10 del mismo mes y año, este Despacho resolvió inadmitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada Servicios GCC SAS en contra del también demandado Oscar Julián Wilchez Vargas por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 65 del CGP en concordancia con el artículo 82 del CGP y 25 del CST, otorgándole al llamante un término de 05 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto inadmisible, para que realizara la subsanación del llamamiento en garantía según lo establecido en el artículo 65 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la misma obra procesal.

Transcurrido el término antes señalado, el cual inició el 11 de junio de 2021 y finalizó el 18 del mismo mes y año, la parte llamante en garantía no subsanó los yerros señalados en el auto inadmisible y tan sólo realizó pronunciamiento al respecto mediante escrito radicado el 21 de junio del 2021, por lo que el mismo se torna totalmente extemporáneo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda otra salida más que **RECHAZAR** el llamamiento en garantía realizado por la demandada Servicios GCC SAS en contra del también demandado Oscar Julián Wilchez, por no haber sido subsanado oportunamente el escrito de llamamiento en garantía, según lo establecido en el artículo 65 e inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA DEL ART. 77 DEL CPT Y DE LA SS.

Conforme lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que se ha integrado el contradictorio en los términos del art. 61 del C.G. del P., es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **SERVICIOS GCC SAS** al también demandado **OSCAR JULIÁN WILCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL DÍA SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad el proceso. Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA**, portador de la T.P. No. 172.342 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la demandada Nelly Rocío Varvas Rodríguez en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución realizado por la Dra. Alexandra Isabel Barrera Alfonso y visto en el documento No. 12 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 038, Hoy 10/09/2021
siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fccf63285ebf104ff0dfb34b99770bf62d72f4c1c1c88e29aa9822f2bd9c95**
Documento generado en 09/09/2021 04:07:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 01 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 850013105002-2018-00238-00 Informando que:

1. El Departamento de Casanare realizó llamamiento en garantía en contra de Nacional de Seguros S.A.
2. La parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados Iader Wilhem Barrios Hernández y Martín Emilio Urrutia órtiz.
3. El demandado Martín Emilio Urrutia dio contestación al correo electrónico a través del cual se le puso de presente el link que le brindó acceso a la totalidad del expediente electrónico.
4. El apoderado judicial del Departamento de Casanare presentó renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del llamamiento en garantía realizado por el Departamento de Casanare a Nacional de Seguros S.A.

El demandado Departamento de Casanare presentó junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía en contra de Nacional de Seguros S.A., (fl. 198 a 201 del expediente electrónico), correspondiéndole a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento realizado.

Los artículos 64 a 66 del CGP, aplicables por remisión al derecho laboral, regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento (art. 64 CGP), que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda (art. 65 CGP), y que realice su formulación, para el caso de los demandados, dentro del término para contestar la demanda (art. 64 CGP).

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por el Departamento de Casanare, fue presentado el 08 de noviembre de 2018, es decir dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos que fundamentan el petitum, las razones o fundamentos del llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como lo es la copia de la póliza No. 400000143 (fl. 202 del expediente electrónico) expedida por la llamada en garantía Nacional de Seguros S.A. y vigente para la época de ocurrencia de los hechos que motiva la presente demandada, por tal razón este despacho encuentra procedente el llamamiento en garantía solicitado.

Visto lo anterior, se **ADMITIRA** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado Departamento de Casanare en contra de Nacional de Seguros S.A., ordenando surtir la correspondiente notificación personal tanto del auto admsorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie en un término de diez (10) días hábiles bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del CGP, en concordancia con los artículos 74 y 31 del CPT.

De la notificación por conducta concluyente del demandado Martín Emilio Urrutia Ortiz.

Teniendo en cuenta que en el documento No. 13 del expediente digital reposa un correo electrónico remitido por el demandado Martín Urrutia, proveniente de su correo electrónico martinurrutia31@gmail.com, en el que hace referencia a la demanda que dio origen a este proceso y en el que se observa el link que le brinda acceso total al expediente electrónico en tiempo real, el cual le fue previamente remitido por este Despacho judicial, esta juzgadora considera que resulta procedente dar aplicación al inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.¹, y tener a este demandado notificado de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito del escrito aludido, es decir a partir del 28 de junio del año en curso.

Sobre la contestación aportada, a través de apoderado judicial, el pasado 09 de agosto de 2021 y vista en el documento No. 15 del expediente electrónico, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal adecuada para ello, no obstante desde ya se advierte que el poder aportado para la representación judicial del señor Martín Emilio Urrutia Ortiz no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, pues el memorial facultativo no cuenta con la trazabilidad que permita establecer que el mismo fue conferido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para la recepción de notificaciones judiciales.

De la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante respecto de los demandados Martín Emilio Urrutia Ortiz y lader Wilhem Barrios Hernández.

A través del escrito visto en el documento No. 11 del expediente electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el nombramiento de Curador Ad-litem y posterior emplazamiento de los demandados Martín Emilio Urrutia Ortiz y lader Wilhem Barrios Hernández, pues a pesar de haber enviado las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección conocida para su notificación, así como varios correos dirigidos a las direcciones electrónicas que se conocen para su notificación, los demandados no han comparecido para ser notificadas personalmente de la demanda y del auto que la admitió.

En cuanto lo anterior, lo primero que ha de señalarse es que no se accederá a emitir orden de emplazamiento respecto del demandado Martín Emilio Urrutia Ortiz de conformidad a las consideraciones realizadas en precedencia en cuanto a la notificación de este demandado.

Ahora bien, en cuanto al nombramiento de Curador Ad-Litem y emplazamiento del demandado lader Wilhem Barrios Hernández, se observa que a folios 222 y ss del expediente electrónico la parte demandante ha remitido diferentes correos certificados a las direcciones físicas conocidas por ella para lograr la notificación personal del señor Barrios Hernández como se observa a folios 85 y ss y 222 y ss del expediente electrónico.

Así mismo en los documentos No. 06, 08 y 11 del expediente electrónico reposan constancias de envíos de correos electrónicos, realizados por parte del extremo accionante y de la secretaría de este Despacho, a las direcciones electrónicas de notificación del demandado lader Wilhem Barrios Hernández, resultando infructuosos, por lo que, al no existir en el proceso otra dirección para la notificación del demandado, pues incluso ya se agotaron las registradas en la base de datos del RUES, se accederá al emplazamiento solicitado y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, al demandado **lader Wilhem Barrios Hernández**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante en el documento No. 11 del expediente electrónico, la cual se encuentra acordó con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS.

De la renuncia del apoderado judicial del demandado Departamento de Casanare.

¹ "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"

Finalmente, se tendrá por presentada la renuncia al poder elevada por el Dr. Germán Darío Cayachoa Pérez como apoderado judicial del Departamento de Casanare y se requiere al departamento para que constituya nuevo apoderado judicial.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por parte del demandado **Departamento de Casanare**, en contra de **Nacional de Seguros S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía **Nacional de Seguros S.A.** del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la parte demandada **Departamento de Casanare** deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020², para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje³, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho⁴, en formato pdf.

Se advierte que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar al llamado en garantía, el término de seis (6) meses para declarar **ineficaz** el llamamiento empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 66 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, sus anexos y el llamamiento en garantía al llamado en garantía **Nacional de Seguros S.A.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal que se le realice de esta providencia, de contestación al llamamiento y a la demanda.

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior advírtase al notificado que el término de traslado comienza a correr al día siguiente de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, que al contestar el llamamiento debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **Martín Emilio Urrutia Ortiz** de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 26 de junio del 2021, fecha de presentación del correo electrónico visto en el documento No. 13 del expediente electrónico, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado **Martín Emilio Urrutia Ortiz**, de conformidad con lo resuelto en el ordinal quinto de esta providencia.

² Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

³ Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

⁴ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Nombrar como Curador Ad-litem a la doctora **YULI TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS**, portadora de la T.P. No. 325.141 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la carrera 17 N° 35-64 de Yopal, correo electrónico ticah58@hotmail.com, Tel 3144011734, para que ejerza la defensa del demandado **Iader Wilhem Barrios Hernández**.

Por secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrese la comunicación del caso.

NOVENO: Posesionado el auxiliar de la justicia notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos a través del Link que le permita tener acceso a la integridad del expediente electrónico. Córreale traslado para que dentro de **diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda**, de contestación a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la S.S. Déjense las constancias respectivas.

DÉCIMO: ABSTENERSE DE ORDENAR la publicación del edicto emplazatorio en medios de comunicación escritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. **Por Secretaría** realícese la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

DÉCIMO PRIMERO: TENER POR PRESENTADA la renuncia al poder presentada por el Dr. Germán Darío Cayachoa Pérez al mandato judicial otorgado por el Departamento de Casanare.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al Departamento de Casanare para que constituya nuevo apoderado judicial.

DÉCIMO TERCERO: Por secretaría contrólense los términos señalados en los ordinales segundo, tercero y octavo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°
38, hoy 10 de septiembre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffc3f1a995e2b7a8577b717c3eb472aad74b3645465341a7501778ebfb600**
Documento generado en 09/09/2021 04:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 08 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 850013105002-2018-00332-00 Informando que todos los demandados se encuentran notificados de la demanda y del auto que la admitió. Igualmente informo que el demandado Municipio de Yopal presentó llamamiento en garantía en contra de Seguros Generales SURA S.A. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la contestación de la demanda

- El **MUNICIPIO DE YOPAL** presentó contestación a la demanda el día 05 de junio de 2019 (Fls. 143 a 145 del expediente electrónico), a través de apoderado judicial.
- La demandada **MIKO S.A.S.**, presentó contestación a la demanda el día 21 de octubre de 2019 (Fls. 345 a 349 del expediente electrónico), a través de apoderado judicial,
- La demandada **FUNDACIÓN CREAR DESARROLLO SOSTENIBLE** el día 21 de octubre de 2019 (Fls. 350 a 363 del expediente electrónico), a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación a la demanda
- Respecto de la contestación de demanda realizada, a través de curador Ad-Litem, por las demandadas **CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACIÓN Y VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA** se presentó el día 30 de junio de 2021 (Documento No. 12 del expediente electrónico).

Una vez revisadas las respectivas contestaciones de demanda, se verifican que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda presentada por la señora **YURANY MOTOA HERNÁNDEZ**, por las demandadas.

Del llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Yopal a Seguros Generales SURA S.A.

El demandado **Municipio de Yopal** presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía en contra de **Seguros Generales SURA S.A.**, (fl. 158 a 158), correspondiéndole a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento realizado.

Los artículos 64 a 66 del CGP, aplicables por remisión al derecho laboral, regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento (art. 64 CGP), que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda (art. 65 CGP), y que realice su formulación, para el caso de los demandados, dentro del término para contestar la demanda (art. 64 CGP).

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por el **Municipio de Yopal**, fue presentado el 05 de junio de 2019, es decir dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos que fundamentan el petitum, las razones o fundamentos del llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como lo es la copia de la póliza No. 0999978-5 (fl. 173 del expediente electrónico) expedida por la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.** y vigente para la época de ocurrencia de los hechos que motiva la presente demandada, por tal razón este despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado**.

Visto lo anterior, se **ADMITIRA** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **Municipio de Yopal** en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, ordenando surtir la correspondiente notificación personal tanto del auto admsiorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie en un término de diez (10) días hábiles bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del CGP, en concordancia con los artículos 74 y 31 del CPT.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación del demandado **MUNICIPIO DE YOPAL** al Dr. **JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA** en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 146 del expediente electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación del demandado **MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S. MIKO S.A.S.** al Dr. **JULIO ÁLVARO PAMPLONA AVELLA** en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 329 del expediente electrónico.

TERCERTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación del demandado **FUNDACIÓN CREAR DESARROLLO SOSTENIBLE** al Dr. **ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA** en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 364 y 365 del expediente electrónico.

CUARTO: TENER por contestada en debida forma la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YURANY MOTOA HERNÁNDEZ** por parte de los demandados **MUNICIPIO DE YOPAL, MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S. MIKO S.A.S., FUNDACIÓN CREAR DESARROLLO SOSTENIBLE, CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACIÓN Y VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA**, a través de apoderados judiciales.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por parte del demandado **Municipio de Yopal** en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A.**

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.** del auto admsiorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la parte demandada **Municipio de Yopal** deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Se advierte que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar al llamado en garantía, el término de seis (6) meses para declarar **ineficaz** el llamamiento empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 66 del CGP.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda, sus anexos y el llamamiento en garantía al llamado en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, para que dentro del término legal de contestación al llamamiento y a la demanda.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior advírtase al notificado que el término de traslado comienza a correr al día siguiente de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, que al contestar el llamamiento debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

NOVENO: Por secretaría, contrólese los términos señalados en los ordinales sexto y séptimo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 38, hoy 10 de septiembre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e6c026978fed16a572603bb6593e1772065d47f6a233f3ed78612d0e0eba1b**
Documento generado en 09/09/2021 04:05:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 08 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **85001310500-2018-00387-00** Informando que todos los demandados se encuentran notificados de la demanda y del auto que la admitió. Igualmente informo que la demandada Enerca S.A. presentó llamamiento en garantía en contra de Compañía de Seguros Confianza S.A. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la contestación de la demandada ENERCA S.A. E.S.P.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda realizada por la demandada Enerca S.A. E.S.P., el día 05 de marzo de 2019 (Fls. 160 a 179 del expediente electrónico), a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ASDRUBAL JOSE GAZCON**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Del llamamiento en garantía realizado por el Enerca S.A. E.S.P a Compañía de Seguros Confianza S.A.

Adicionalmente la demandada **Enerca S.A. E.S.P.**, presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía en contra de la **Compañía de Seguros Confianza S.A.**, (fl. 196 a 198), correspondiéndole a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento realizado.

Los artículos 64 a 66 del CGP, aplicables por remisión al derecho laboral, regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento (art. 64 CGP), que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda (art. 65 CGP), y que realice su formulación, para el caso de los demandados, dentro del término para contestar la demanda (art. 64 CGP). Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por **Enerca S.A. E.S.P.**, fue presentado el 05 de marzo de 2019, es decir dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos que fundamentan el petitum, las razones o fundamentos del llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como lo es la copia de la póliza No. 27CU001226 (fl. 235 del expediente electrónico) expedida por la llamada en garantía **Compañía de Seguros Confianza S.A.** y vigente para la época de ocurrencia de los hechos que motiva la presente demandada, por tal razón este despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado**.

Visto lo anterior, se **ADMITIRA** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Enerca S.A. E.S.P.**, en contra de **Compañía de Seguros Confianza S.A.**, ordenando surtir la correspondiente notificación personal tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie en un término de diez (10) días hábiles bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del CGP, en concordancia con los artículos 74 y 31 del CPT.

De la contestación de la demanda demandados Jorge Eduardo Nocua e Ives Alexander Jiménez López.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda realizada, a través de curador Ad-Litem, por los demandados **Jorge Eduardo Nocua e Ives Alexander Jiménez López** el día 06 de julio de 2021 (Documento No. 05 del expediente electrónico), dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Asdrubal Jose Gazcon**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por contestada en debida forma la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ASDRUBAL JOSE GAZCON** por parte de la demandada **ENERCA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por parte de la demandada **ENERCA S.A. E.S.P.**, en contra de **COMPAÑIA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía **COMPAÑIA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.** del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la parte demandada **Enerca S.A. E.S.P.**, deberá retirar o elaborar la correspondiente comunicación de citación y allegar soporte de envío al expediente, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, sin perjuicio de advertir que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar al llamado en garantía, el término de seis (6) meses para declarar **ineficaz** el llamamiento empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 66 del CGP. Lo anterior sin menoscabo de implementar la notificación electrónica de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y 291 del CGP, un vez se cuenten con los medios para el efecto.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, sus anexos y el llamamiento en garantía al llamado en garantía **Compañía de Seguros Confianza S.A.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal que se le realice de esta providencia, de contestación al llamamiento y a la demanda.

QUINTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior adviértase al notificado que el término de traslado comienza a correr al día siguiente de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, que al contestar el llamamiento debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

SEXTO: TENER por contestada en debida forma la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Asdrubal Jose Gazcon** por parte de los demandados **Jorge Eduardo Nocua e Ives Alexander Jiménez López**, a través de Curador Ad-Litem.

SÉPTIMO: Por secretaría, contrólese los términos señalados en el ordinal tercero de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 38, hoy 10 de septiembre
de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49d084dd4003e71d1c3a51451ff9bd17d0455b2f9c95afc4652e2a8e795d443e
Documento generado en 09/09/2021 04:07:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ordinario laboral - **850013105002-2019-00221-00** – 08 de septiembre de 2021,
Pasa al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ordinario laboral, por transacción.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a la secretaría de este Despacho a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó haber celebrado un acuerdo transaccional con el extremo demandando referente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, transacción que fue aportada como adjunto a escrito reseñado. Como consecuencia de lo anterior solicita la terminación del presente proceso por transacción sin que exista condena en costas para ninguno de los extremos en litigio. (Doc. No. 20 del expediente electrónico.)

La anterior solicitud fue coadyuva en su integridad por la codemandada Medimas EPS según correo electrónico remitido al Despacho el pasado 01 de septiembre de 2021, según consta en el documento No. 22 del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

Observa esta funcionaria que la transacción celebrada entre por la demandante Duperli Pérez Anzueta y el demandado Reinaldo Fernández Delgado, vista en el documento No. 20 del expediente electrónico, además de cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 312 del CGP, se sujet a los parámetros establecidos en el artículo 15 del CST y abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que será aceptada en los términos solicitados por los litigantes y se dará por terminado el proceso de la referencia.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado por la demandante Duperli Pérez Anzueta y el demandado Reinaldo Fernández Delgado el pasado 10 de agosto de 2021, presentado ante este Despacho judicial por los apoderados judiciales de quienes tranzan y coadyuvado por la apoderada judicial de la también demandada Medimás EPS SA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el **Art. 15 del CST y el Art. 312 del C.G.P.**

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, en virtud de la figura jurídica empleada.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 38, hoy 10 de
septiembre de 2021, siendo las
7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859d8f9bafb03f4f7c306b49a792f202a812aec0098c76f9fb29eb1cc1f54716**
Documento generado en 09/09/2021 11:49:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al despacho: proceso ordinario laboral con radicado N° 850013105002-2020-00199-00 Hoy 08 de septiembre de 2021, informando que la demandante no ha aportado constancias que permitan evidenciar que ha llevado a cabo las diligencias tendientes a lograr la integración del contradictorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que, dentro del proceso ordinario laboral de referencia, se profirió auto admisorio de la demanda el **26 de octubre de 2020**, sin que hasta la fecha se haya logrado integrar el contradictorio, por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 30 CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, se tiene:

“(…)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (Negrilla propia)

Así las cosas, es claro que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió el proceso de referencia y **han pasado más de seis meses desde el auto admisorio de la demanda sin que haya sido posible la integración del contradictorio**, razón por la cual se dará aplicación a la consecuencia legal establecida en el artículo 30 CPTSS, y se ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte de la demandante en la notificación de su contraparte.

SEGUNDO: Devolver al demandante o su apoderado judicial el traslado de la demanda y sus anexos.

Se advierte que para la entrega de los documentos deberá realizarse bajo todas las **medidas de bioseguridad** necesarias para la protección tanto de los servidores del Despacho judicial como de las partes, para lo cual se deberán seguir las directrices impartidas al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo la parte actora solicitar cita a través de los canales de comunicación dispuestos por este Despacho.

TERCERO: Dejar las respectivas constancias en los libros y en el sistema manejados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 38, Hoy 10/09/2021
siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239d4d986b0516c7c041e97f97cf44698f020cc050fbfaaee38873fad08fc22c**
Documento generado en 09/09/2021 11:50:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al despacho: proceso ordinario laboral con radicado N° 850013105002-2020-00222-00 Hoy 08 de septiembre de 2021, informando que la demandante no ha aportado constancias que permitan evidenciar que ha llevado a cabo las diligencias tendientes a lograr la integración del contradictorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que, dentro del proceso ordinario laboral de referencia, se profirió auto admisorio de la demanda el **09 de diciembre de 2020**, sin que hasta la fecha se haya logrado integrar el contradictorio, por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 30 CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, se tiene:

“(…)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (Negrilla propio)

Así las cosas, es claro que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió el proceso de referencia y **han pasado más de seis meses desde el auto admisorio de la demanda sin que haya sido posible la integración del contradictorio**, razón por la cual se dará aplicación a la consecuencia legal establecida en el artículo 30 CPTSS, y se ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte de la demandante en la notificación de su contraparte.

SEGUNDO: Devolver al demandante o su apoderado judicial el traslado de la demanda y sus anexos.

Se advierte que para la entrega de los documentos deberá realizarse bajo todas las **medidas de bioseguridad** necesarias para la protección tanto de los servidores del Despacho judicial como de las partes, para lo cual se deberán seguir las directrices impartidas al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo la parte actora solicitar cita a través de los canales de comunicación dispuestos por este Despacho.

TERCERO: Dejar las respectivas constancias en los libros y en el sistema manejados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 38, Hoy 10/09/2021
siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d3a2be551f2629024d9305b38a9c60662e163228fc1c6422416602d130e22a**
Documento generado en 09/09/2021 11:50:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 850013105002-2020-00228-00 Informando que las dos demandadas presentaron contestación a la demandada y que la actora constituyó nuevo apoderado judicial. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la notificación por conducta concluyente de las demandadas EQUION ENERGIA LIMITED y FUNDACIÓN AMANECER.

Teniendo en cuenta que en los documentos No. 10 y 13 del expediente electrónico reposan las contestaciones a la demandada que, de forma individual, realizaron cada una de las demandadas en este proceso, resulta procedente dar aplicación al inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.¹, y tener a las demandadas EQUION ENERGIA LIMITED y FUNDACIÓN AMANCER, notificadas de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso por conducta concluyente a partir de la presentación de sus respectivos escritos de contestación, es decir a partir del 26 de marzo del año en curso para ambas demandadas, pues sus escritos fueron presentados en la misma fecha.

De la contestación de la demanda - EQUION ENERGIA LIMITED.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda realizada por la demandada **EQUION ENERGÍA LIMITED**, el día 26 de marzo del 2021 (Doc. No. 10 del expediente electrónico), a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Dennis Arledi Ortiz Zorro**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

De la contestación de la demanda - FUNDACIÓN AMANECER.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda realizada por la demandada **FUNDACIÓN AMANECER**, el día 26 de marzo del 2021 (Doc. No. 13 del expediente electrónico), a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Dennis Arledi Ortiz Zorro**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas que integran el extremo pasivo del litigio se encuentran debidamente notificados del auto que admitió la demanda, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, esta Juzgadora procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **EQUION ENERGIA LIMITED** y **FUNDACIÓN AMANECER**, de la demanda, del auto que la admitió y de

¹ "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito de la manifestación verbal"

todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 26 de marzo del 2021, fecha de presentación de sus escritos de contestación a la demanda, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 830.515.294-0, como apoderado judicial de **EQUION ENERGIA LIMITED**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 35 a 36 del documento No. 10 del expediente electrónico.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Luis Jeferson Gutiérrez Sandoval**, portador de la T.P. No. 256.315 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **FUNDACIÓN AMANECER**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 39 a 40 del documento No. 13 del expediente electrónico.

CUARTO: TENER por contestada en debida forma la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Dennis Arledi Ortiz Zorro** por parte de los demandados **EQUION ENERGIA LIMITED** y **FUNDACIÓN AMANECER**, a través de apoderados judiciales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Ángel Tiberio Bello Gómez**, portador de la T.P. No. 300.295 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **Dennis Arledi Ortiz Zorro**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en el documento No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: FIJAR el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciendo llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente se les informa que en caso de no contar con el Link que les brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 38, hoy 10 de septiembre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5232278b557b9236ff533387bfd8b3d37a87521ba3497574724c0ee44e068b1b**
Documento generado en 09/09/2021 04:36:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al despacho: proceso ordinario laboral con radicado N° 850013105002-2020-00242-00 Hoy 03 de septiembre de 2021, informando que la demandante no ha aportado constancias que permitan evidenciar que ha llevado a cabo las diligencias tendientes a lograr la integración del contradictorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que, dentro del proceso ordinario laboral de referencia, se profirió auto admisorio de la demanda el **28 de enero de 2021**, sin que hasta la fecha se haya logrado integrar el contradictorio, por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 30 CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, se tiene:

“(…)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". (Negrita propia)

Así las cosas, es claro que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió el proceso de referencia y **han pasado más de seis meses desde el auto admisorio de la demanda sin que haya sido posible la integración del contradictorio**, razón por la cual se dará aplicación a la consecuencia legal establecida en el artículo 30 CPTSS, y se ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte de la demandante en la notificación de su contraparte.

SEGUNDO: Devolver al demandante o su apoderado judicial el traslado de la demanda y sus anexos.

Se advierte que para la entrega de los documentos deberá realizarse bajo todas las **medidas de bioseguridad** necesarias para la protección tanto de los servidores del Despacho judicial como de las partes, para lo cual se deberán seguir las directrices impartidas al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo la parte actora solicitar cita a través de los canales de comunicación dispuestos por este Despacho.

TERCERO: Dejar las respectivas constancias en los libros y en el sistema manejados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 38, Hoy 10/09/2021
siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994374b14c330ae6b9f5bbd39fc35158d03dcf5f2221be532bb6506f0e3fc562**
Documento generado en 09/09/2021 11:50:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0034** - Hoy 08 de septiembre de 2021, informando que la sociedad demandada, contestó la demandada en oportunidad y la parte demandante no presentó reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho advierte que la demanda fue contesta en término por **ENERCA S.A E.S.P.**, a través de apoderado judicial, la que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, por consiguiente se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el **ARTÍCULO 77 del CPTSS.**

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE** identificado con cédula de ciudadanía Número 1.006.599.206, por parte de la demandada **ENERCA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, portador de la T.P. No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 38, hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 AM

FjmB

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2009ccb5262d64367a2cea1ac48fde9075a1564c771efa602c55e235a08254d**
Documento generado en 09/09/2021 11:50:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 02 de septiembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00039-00 – para calificar contestaciones de demanda y se ordena vincular Litis consorte.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA** en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **SALOMÓN HERNÁNDEZ NIÑO**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

• **Integración de Litis consorcio necesario de la parte pasiva**

En cuanto a la petición: “*Falta de integración del litisconsorcio necesario en cuanto a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*” propuesta por la demandada FIDUPREVISORA en su contestación y con el fin de darle celeridad al proceso, este Despacho resuelve esta petición de la siguiente manera:

- Señala la demandada FIDUPREVISORA que la importancia de vincular al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** es debido a que “*la Caja Agraria en Liquidación entregó los documentos de sus extrabajadores por ser esta la entidad a la cual se encontraba inscrita mientras existió*”, No obstante al revisar el expediente electrónico se evidencia que la Doctora Graciela Estefenn Quintero, apoderada de la FIDUPREVISORA S.A. a través de correo electrónico de fecha veintiséis (26) de mayo de 2021 allegó a este despacho la historia laboral del demandante la cual había sido enviada a su vez por el **“Coordinador de Asuntos Jurídicos Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación Administrado por FIDUPREVISORA S.A.”** razón por la cual este despacho se niega vincular al mencionado Ministerio, por ser innecesaria su comparecencia al proceso.
- En cuanto a la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO** argumenta la demandada FIDUPREVISORA, que es debido a que esa entidad es la encargada de asumir el reconocimiento, liquidación y emisión de bonos pensionales de los ex funcionarios de la Caja Agraria, y que los hechos y pretensiones de la demanda, se encuentran directamente relacionada con esta entidad, en consecuencia y por economía procesal, desde ya se ordena vincular a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como Litis consorcio necesario de la parte pasiva, con las mismas obligaciones que la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral que señala: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SALOMÓN HERNÁNDEZ NIÑO**, por parte de las demandadas: **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional N° 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** identificada con cedula de ciudadanía N° 63.436.224 expedida en Velez y con tarjeta profesional N° 107.904 del C.S. de la J., como abogada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 249 del 24 de enero de 2020.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **GRACIELA ESTEFENN QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.577.285 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional N° 30.184 del C.S. de la J., como abogada de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 11570 del 05 de octubre de 2010.

SEXTO: VINCULAR al presente proceso a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litisconsorcio necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del art. 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 DE 2020¹, Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la vinculada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda a la vinculada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deberá presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus interés y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 96 del C.G.P.

La contestación deberá ser remitida a la parte demandante y a este juzgado a través de **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho y por lo atrás motivado y resuelto, no es dable en este momento señalar fecha conforme la petición elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 38, Hoy 10/09/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

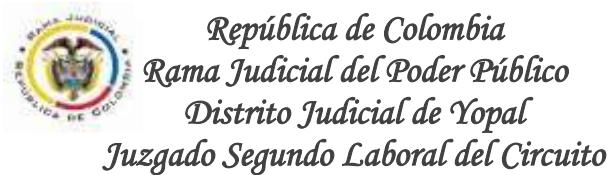
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448512551c62986939a109f01ba4fc73076a73de0dde6219e25f12d5099dbf4**
Documento generado en 09/09/2021 04:06:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 06 de septiembre de 2021 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número 850013105002-2021-00093-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita el envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ANDRES VENEGAS BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.540.292, con T.P. 284.350, por lo expuesto, como apoderado del demandante **ANGEL CUSTODIO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.655.742, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANGEL CUSTODIO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.655.742 en contra de **ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA, MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S-MIKO S.A.S y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PP 2014)** y en solidaridad a la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A E.S. P.**

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados **ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA, MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S-MIKO S.A.S y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PP 2014)** del **auto admsorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02ictyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A E.S. P.** del auto ad misorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto ad misorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto ad misorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

ARPQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°38, Hoy 10/09/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427ea950083c64de06607b1b372c16d8c870f4e25ccb3a75046e23271fc2fc4**
Documento generado en 09/09/2021 11:50:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵jlcto02yp@notificacionesri.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 08 de septiembre de 2021 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número 850013105002-2021-00097-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita el envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En cuanto al **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por la parte demandante, este despacho se abstiene en este momento de concederlo, teniendo en cuenta no fue allegada prueba sumaria, donde se evidencie que el señor LUIS MOISÉS VÁSQUEZ GUAUQUE no se encuentra en la capacidad de “*atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*”, pese a que la parte demandante indicó en escrito de subsanación de la demanda que allegaba los anexos de la solicitud de amparo de pobreza junto con los anexos, lo cierto es que no fueron allegados al proceso.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ELKIN TOCA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 80.423.415 y T.P. 133306, por lo expuesto, como apoderado del demandante **LUIS MOISÉS VÁSQUEZ GUAUQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.231.153, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS MOISÉS VÁSQUEZ GUAUQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.231.153 en contra de **GIOVANNY ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.849.326 como propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIA DE CARROCERÍA REAL**.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado del **auto admsorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional i02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

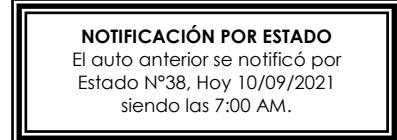
Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4292777bfe951d36ad75b11854efb45bb6a0a8799e01afeb4c58eaaa33c7281**
 Documento generado en 09/09/2021 04:06:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁵ jlclo02ypl@notificacionesri.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Proceso Ejecutivo laboral **850013105001-2021-00099-00**. Hoy 01 de septiembre de 2021, informando que el término de traslado de recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, propuestos por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó cautelas, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto, a través de apoderado judicial, por la demandada Porvenir S.A., en contra del auto calendado del 09 de junio de 2021 del año en curso, a través del cual este Despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de Edilma Barrera Bohórquez y en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones y decretó medidas cautelares en contra de las demandadas.

Los argumentos expuestos por el recurrente, se encaminan a indicar que las demandada Porvenir S.A. ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Juzgado dentro del proceso ordinario No. 2019-00081, fechada del 14 de agosto de 2019 y confirmada, en segunda instancia, por el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Yopal, la cual se erige como título ejecutivo fundamento de cobro en el presente proceso.

Con fundamento en lo anterior, señala la parte recurrente que la presente ejecución carece de objeto pues las obligaciones que se reclaman incumplidas ya fueron acatadas, en tal sentido considera que se está configurando en su contra una transgresión a su derecho al debido proceso y defensa, situación a la que se suma el decreto de cautelas que, en su consideración, no cumplen con su finalidad pues el objeto del presente proceso es el cumplimiento de una obligación de hacer luego el embargo y retención de dineros en contra de Porvenir S.A., como medida cautelar, carece de justificación y por el contrario genera un perjuicio irremediable en su contra.

Así, solicita que el auto recurrido sea revocado y en su lugar se ordene la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación de hacer y de forma subsidiaria solicita que, en caso de que la decisión sea contraria a sus intereses, se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Yopal.

Para resolver la reposición impetrada en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, lo primero que ha de señalar esta funcionaria es que los argumentos que fundamentan la reposición solicitada en nada atacan los requisitos formales del títulos base de la ejecución, ni tampoco configuran alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por la remisión normativa de que trata el artículo 145 del CPTSS; Por el contrario todos se encaminan a demostrar el pago o cumplimiento de las obligaciones reclamadas como insatisfechas, circunstancia que no puede ser valorada en este estado del proceso pues ello conllevaría ignorar las etapas procesales propias de este juicio, como la contestación de la demanda, el decreto y práctica de pruebas y la sentencia, dado que exigiría determinar, de manera prematura, si existió o no el pago de la obligación por la cual se libra el mandamiento de pago atacado, circunstancia que configura una excepción de mérito, según lo establecido en numeral 2º del artículo 442¹, pero que de ninguna manera puede servir de sustento

¹ La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

...

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce la función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción

para revocar el mandamiento de pago pues el mismo se cimienta de manera acertada en un título que presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que el demandante considera insoluta, en los términos del artículo 422 del CGP que al respecto dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Negrillas del Despacho.)

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no existe mérito alguno para revocar la orden que libró mandamiento ejecutivo de pago pues los argumentos esbozados por el recurrente, más que atacar la decisión propia de librar mandamiento de pago, constituyen una defensa a sus intereses y en tal sentido habrán de ser estudiados en la sentencia que ponga fin a este litigio con el objetivo de valorar las pruebas que se aporten al plenario.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos tendientes a desacreditar la decisión de decretar medidas cautelares bastará con señalar que las mismas propenden por el cumplimiento de las obligaciones que se reclaman como insolutas y, teniendo en cuenta que ellas conllevan consigo el traslado de dineros producto de cotizaciones al sistema pensional de seguridad social, se hace procedente y viable su decreto sin que ellas puedan ser concebidas como un perjuicio irremediable en contra de las demandadas, pues, se reitera, lo que buscan es asegurar el cumplimiento de las obligaciones cobradas y en todo caso, el momento en que se decretaron, se aclaró que las mismas, bajo ninguna circunstancia, pueden abarcar dineros de carácter inembargable.

Como consecuencia de lo anterior, el auto recurrido se encuentra sujeto a derecho y no habrá lugar a su reposición.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT, indicando que procede, entre otros, contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares², y que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. Así las cosas, al tratarse de una providencia contra la cual procede el recurso de apelación y considerando que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, se concederá el mismo en el efecto **devolutivo** conforme lo establece el inciso primero del artículo 65 del CPT.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado del 09 de junio del año en curso a través del cual este Despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago y decretar medidas cautelares a favor de la demandante Claudia Inés Mojica Fuentes y en contra de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

² Numeral 7 y 8 del Art. 65 del CPT, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto calendado del 10 de febrero de 2021, en el efecto **DEVOLUTIVO**, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

TERCERO: Por Secretaría remítanse las diligencias al superior para que se resuelva la alzada, dejando las anotaciones y constancias de rigor, sin que haya lugar a ordenar el sufragio de copias por el extremo recurrente en atención a la virtualidad que en la actualidad gobierna el procedimiento laboral.

CUARTO: En firme este proveído y vencido el término de que trata el ordinal quinto del auto fechado del 09 de junio del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del CGP, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa de que trata el artículo 145 de CPTSS, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 38, hoy 10 de septiembre
de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

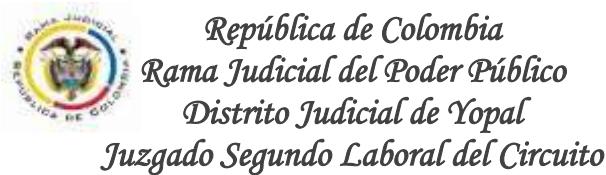
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8126430ee27c5b141182deca6eac6825c9f4c3f889816f52647fae3b1d04411**
Documento generado en 09/09/2021 11:50:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 06 de septiembre de 2021 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número 850013105002-2021-00105-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita el envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE LUIS CRISTANCHO MERLO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.540.537 en contra de **ADECCO COLOMBIA S.A** identificada con el Nit: 860050906-1 y **FMC TECHNOLOGIES, INC** identificada con el Nit: 830002560-3.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional jcto02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁵ jcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°38, Hoy 10/09/2021
 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c84b7a1d4f22abe5659cf605f3c32ef29a56b04147f0fcbb39d80a9edf3578**
 Documento generado en 09/09/2021 11:50:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0113-00** - Hoy 08 de septiembre de 2021, informando que la sociedad demandada, contestó la demandada en oportunidad y la parte demandante no presentó reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho advierte que la demanda fue contesta en término por **ENERCA S.A E.S.P.**, a través de apoderado judicial, la que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, por consiguiente se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el **ARTÍCULO 77 del CPTSS.**

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HECTOR EDUARDO MONDRAGON RAMIREZ**, por parte de la demandada **ENERCA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, portador de la T.P. No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 38, hoy 10 de septiembre de 2021,
siendo las 7:00 AM

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32143b7fea9433f41e287337a636daafc781192089f270f7883eae35510c90**
Documento generado en 09/09/2021 11:50:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0116-00** - Hoy 08 de septiembre de 2021, informando que la sociedad demandada, contestó la demandada en oportunidad y la parte demandante no presentó reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho advierte que la demanda fue contesta en término por **ENERCA S.A E.S.P.**, a través de apoderado judicial, la que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, por consiguiente se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el **ARTÍCULO 77 del CPTSS.**

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EVER JIMENEZ PEÑA** por parte de la demandada **ENERCA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, portador de la T.P. No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 38, hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 AM

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b87eb34a79ed86de837d5263f0047e7ff3dcf4ed1c4fdbb22fd2fe9ad4722d**
Documento generado en 09/09/2021 11:50:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0117-00** - Hoy 08 de septiembre de 2021, informando que la sociedad demandada, contestó la demandada en oportunidad y la parte demandante no presentó reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho advierte que la demanda fue contesta en término por **ENERCA S.A E.S.P.**, a través de apoderado judicial, la que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, por consiguiente se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el **ARTÍCULO 77 del CPTSS.**

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLAUDIA MARTINEZ ROJAS**, por parte de la demandada **ENERCA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, portador de la T.P. No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: FIJAR el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 38, hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 AM

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994c82940969bb2c9a96fa33f5eebf8094fc32cdedfb89765df86b7c8edc5665**
Documento generado en 09/09/2021 11:50:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0118-00** - Hoy 08 de septiembre de 2021, informando que la sociedad demandada, contestó la demandada en oportunidad y la parte demandante no presentó reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho advierte que la demanda fue contesta en término por **ENERCA S.A E.S.P.**, a través de apoderado judicial, la que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, por consiguiente se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el **ARTÍCULO 77 del CPTSS.**

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HEIDY ALEXANDRA SOTO NIETO**, por parte de la demandada **ENERCA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, portador de la T.P. No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: FIJAR el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 38, hoy 10 de septiembre de 2021,
siendo las 7:00 AM

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

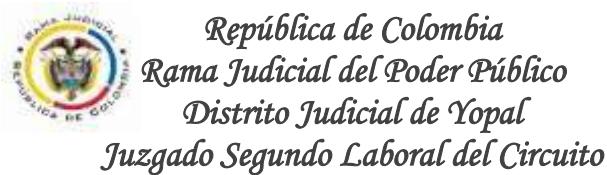
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694b44847c6a5906250baddeef658e6d06677e7db292ae13e6b4e0ff9ecca372**
Documento generado en 09/09/2021 11:50:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 06 de septiembre de 2021 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2021-00130-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita el envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.163.405 y T.P. 196853, por lo expuesto, como apoderado del demandante **HAROLD YESID RODRIGUEZ BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía número 1057571274, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HAROLD YESID RODRIGUEZ BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía número 1057571274 en contra de **JORGE ENRIQUE AVELLA PRECIADO** identificado con la cedula de ciudadanía número 9525578.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado del **auto admsorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁵ jcto02yp1@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°38, Hoy 10/09/2021
 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea58a6b848c7ffc4b0f131ff2a286ff957ce2b17144036f990eea83ab87a9f5**
 Documento generado en 09/09/2021 11:50:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105002-2021-00140-00 Hoy 08 de septiembre de 2021, ingresa al despacho con solicitud de ejecución por aportes pensionales, anexo consulta rastreo Guía No. RA302590569CO¹, anexo también consulta Fosyga y Adres, los cuales podrán ser consultados por la parte interesada a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GUERRERO DE VALENCIA LEONOR** identificada con cedula de ciudadanía numero 38432738 por valor de \$8,313,600 por concepto de aportes en pensión obligatoria y al fondo de solidaridad pensional; más los intereses moratorios, a la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, y que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que se efectúe el pago total y conforme a la liquidación aportada esos intereses moratorios a corte 30 de junio de 2021, ascienden a la suma de \$29.903.800

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"².

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la Guerrero de Valencia Leonor identificada con cedula de ciudadanía número 38432738, al respecto el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

A su turno, los artículos segundo y quinto **Decreto 2633 de 1994**, artículos compilados en el **Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016**, los cuales reglamentaron el mencionado artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado,

¹ <http://svc1.sipost.co/trazawebip2/default.aspx?Buscar=RA302590569CO>

² Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo, adelantándose las acciones de cobro que correspondan ante la jurisdicción ordinaria.

Textualmente los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994 compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establecen:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR
Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Las disposiciones atrás trascritas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Sin embargo, ha de precisarse, que si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los períodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de **garantizarle el derecho de defensa**, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y períodos cobrados, así como la lista de afiliados o trabajadores, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectúe la administradora deberá ser remitido por correo certificado al empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas, ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación, será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al **caso en concreto**, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por la señora Guerrero de Valencia Leonor identificada con cedula de ciudadanía número 38432738, por la afiliada Socorro Bastidas Castillo, por los períodos comprendidos entre 03-2002 al 12-2012, en la que se especifica con claridad, los períodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes y de los intereses causados a la fecha de la liquidación.

Aportó también, el requerimiento efectuado a la ejecutada y la liquidación de los aportes a pensión adeudados, documentos que se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado.

A pesar de lo anterior, para este Despacho las documentales aportadas por la ejecutante, **NO** conforman un título ejecutivo complejo, pues si bien los documentos que contienen el requerimiento al deudor, y la liquidación de la obligación adeudada, fueron cotejados por a la empresa de mensajería 472, **estos no fueron entregados, ni recibidos a la parte que se pretende ejecutar**, como se desprende de los anexos aportados y de la consulta realizada por este Despacho.

De manera que, la liquidación emitida por la ejecutante tan solo presta mérito ejecutivo cuando se ha comunicado al deudor el requerimiento por la mora en las cotizaciones, circunstancia que **NO** se accredita en este proceso, pues nótese que la sociedad ejecutante remite el requerimiento previo a la dirección **CALLE 12 22 33 de Yopal**, a través de la guía número RA302590569CO y según los anexos aportados en el archivo "02Anexouno" del expediente electrónico y la consulta de la guía realizada por este despacho la cual se incorpora al expediente electrónico, el requerimiento previo fue **DEVUELTO**

En este punto se resalta que resulta imprescindible la presentación del **certificado de entrega efectiva**, en el cual se haga constar que el destinatario recibió la correspondencia, así como la fecha de su recepción, para de esta manera concluir que el empleador conoce de la obligación, y del término legal con que cuenta, para pronunciarse frente al requerimiento, razón por cual, la obligación aquí pretendida no es exigible, al no encontrarse conformado en debida forma el título ejecutivo complejo.

Aunado a lo anterior, al revisar los anexos y la liquidación aportada por la Administradora ejecutante se evidencia que el **domicilio** que se encuentra registrado ante esa administradora de la señora **Guerrero de Valencia Leonor** es la **CIUDAD DE CALI** y en el escrito de demanda no se explica, ni se evidencia por que la sociedad ejecutante remite el requerimiento previo en la ciudad de Yopal, pues tal y como se evidencia en el archivo "04Anexo3":

LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS										Periodos	
										Desde	Hasta
										2003-02	2012-12
										Fecha Liquidación	Página
										2021/06/30	1 de 3
Razón Social Empleador : GUERRERO DE VALENCIA LEONOR											
NIT : 38432738											
Dirección : A 4b O 2 112 30											
Domicilio : CALI											
Teléfono : 8936374											
IDENTIFICACION										CUENTA	
CC 34570785										1656158	
NOMBRE DEL AFILIADO											
Socorro Bastidas Castillo											
PERIODOS											
SALARIO BASE LIQUIDACION											
% COTIZACION OBLIGATORIA Y FSP											
DIAS COTIZADOS											
CAPITAL ADEUDADO											
OBLIGATORIOS											
F.S.P.											
DIAS MORA											
% INTERES DE MORA											
INTERESES ADEUDADOS											
SUMATORIA INTERES Y CAPITAL											
2012 12	566,700	16,00	30	90,073	0	3,093	242,09	219,500	310,173		
2012 11	566,700	16,00	30	90,073	0	3,126	244,92	222,100	312,773		
2012 10	566,700	16,00	30	90,073	0	3,155	247,40	224,300	314,973		

Domicilio que concuerda con las consultas realizadas por este Despacho en las plataformas interactivas tales como FOSYGA, ADRES y RUNT, las cuales pueden ser consultas por la parte ejecutante en el aplicativo TYBA, previa autorización por parte de este despacho por ser información sensible de la ejecutada o solicitando el respectivo Link del expediente electrónico, **donde se evidencia que el domicilio de la aquí ejecutada NO es YOPAL, sino CALI.**

Por lo anterior, los documentos presentados, no cumple con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, exigencias que deben ser ceñidos a la ley, razón por la cual ser **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de la señora **GUERRERO DE VALENCIA**

LEONOR identificada con CC 38.432.738, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1015431845 y Tarjeta Profesional número 282.567 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la sociedad mencionada.

TERCERO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Por secretaría déjense las respectivas constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ

Jueza



Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fce606454db4b6d76496c1995b803d97877123d71976caeae7666665d038beb**
Documento generado en 09/09/2021 11:50:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105002-2021-00146-00 Hoy 08 de septiembre de 2021, ingresa al despacho con solicitud de ejecución por aportes pensionales contra el municipio de Municipio De Chameza.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con Nit. 800.138.188-1 pretende se libre mandamiento de pago en contra Municipio De Chameza por concepto de aportes en pensión obligatoria y al fondo de solidaridad pensional; más los intereses moratorios, a la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, y que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que se efectúe el pago total y conforme a la liquidación aportada, el total asciende a la suma de \$46.210.993, según el título ejecutivo 11929-21, con fecha de expedición 03 de junio de 2021.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por el **Municipio de Chameza**, al respecto el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

A su turno, los artículos segundo y quinto **Decreto 2633 de 1994**, artículos compilados en el **Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016**, los cuales reglamentaron el mencionado artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo, adelantándose las acciones de cobro que correspondan ante la jurisdicción ordinaria.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Textualmente los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994 compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establecen:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR
Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, ha de precisarse, que si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los períodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de **garantizarle el derecho de defensa**, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y períodos cobrados, así como la lista de afiliados o trabajadores, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectúe la administradora deberá ser remitido por correo certificado al empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas, ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación, será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al **caso en concreto**, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por el Municipio de Chameza, según el título ejecutivo 11929-21, con fecha de expedición 03 de junio de 2021, en la que se especifica con claridad, los períodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes y de los intereses causados a la fecha de la liquidación y la relación de afiliados.

Aportó también, el requerimiento efectuado al Municipio ejecutado y la liquidación de los aportes a pensión adeudados, acreditando que efectivamente ese requerimiento lo recibió la ejecutada, como se desprende del sello de recibido, visto a folio 4 del archivo denominado "03AnexoDos"

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, fue cumplido cabalmente por la Administradora ejecutante, por lo que también se concluye que **el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código General del Proceso, el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

En relación con la **pretensión segunda** en oportunidad procesal se decidirá lo pertinente.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con Nit. 800.138.188-1 en contra de **MUNICIPIO DE CHAMEZA** con NIT. 800086017, por los siguientes valores y conceptos:

- 1.1 Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$8.279.420)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme el título ejecutivo 11929-21, con fecha de expedición 03 de junio de 2021 y la liquidación que se anexa en el archivo denominado "03AnexoDos"
- 1.2 Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- 1.3 Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.522 y T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S., el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la ejecutada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: ADVERTIR al Municipio ejecutado que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P. Igualmente conforme a lo estipulado en el art. 431 del Código General del Proceso, concomitante al término señalado anteriormente, dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

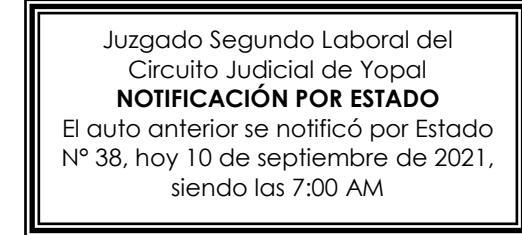
QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42949ea668403fc293754437d03d9a8b940ca54fa213c50366182364442bc844**
Documento generado en 09/09/2021 11:50:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de agosto de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0147-00 –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de la Nueva EPS, el cual puede ser consultado por las partes en el aplicativo Tyba o en el Link del expediente electrónico.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **YANY ALEXANDER OTALORA CARDENAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número 74.770.556 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC S.A.S** y en solidaridad **NUEVA EPS S.A** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER a la doctora **KARINA NIETO ZAPATA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.117.354 y T.P. 81.735, como apoderada judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YANY ALEXANDER OTALORA CARDENAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número 74.770.556, en contra de **SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC S.A.S** y en solidaridad **NUEVA EPS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80.del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato Pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Por secretaría contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

¹ Sentencia C-420-2020-Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Resáltese a la demandada que “Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia” (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°38, Hoy 10/09/2021 siendo
 las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
 Juez
 Laboral 002
 Juzgado De Circuito
 Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea07d558ad709b096e9bfc165f1c17980ae5e606348c62f0e232bf41ae5b5b92**
 Documento generado en 09/09/2021 11:50:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0153-00 –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por CARLOS GONZALEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.332 quien actúa a través de apoderada judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que NO reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto el poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, este no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del proceso, pues este no cuenta con presentación personal, o en su defecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020 el cual contempla: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...**", pues si bien se aporta una imagen con la firma del demandante, no se evidencia la trazabilidad del correo.

En cuanto a la demanda

- En el hecho decimosexto la parte actora no indicó cuales fueron los salarios adeudados por la demandada, por lo cual deberá indicarse con claridad.
- En cuanto los hechos decimoséptimo y decimoctavo, y sus pretensiones declarativas respectivamente contiene apreciaciones subjetivas y argumentos de defensa, recuerde que para tales efectos cuenta con el acápite respectivo.
- La demanda es confusa en relación con lo expuesto en los hechos y pretensiones declarativas en relación con las pretensiones condenatorias, pues nótese que se pretende que se declare que el **verdadero empleador** era la sociedad OROCAM SAS, no obstante se solicita que se condene es la señor ALBERTO ROA MORA y **solidariamente a la empresa que se predica era la verdadera empleadora**, por lo que no es congruente las pretensiones declarativas con las condenatorias, ni con los argumentos de defensa expuestos, en especial en el denominado "d) Teoría "hombre paja". por lo que la parte demandante aclarar quien pretende se declare como el verdadero empleador y la responsabilidad de este.
- Adecuar la numeración de las pretensiones condenatorias, pues se repiten sus numerales.
- Se solicita se condene a la "indemnización moratoria de que trata el art 64 CST", indemnización que no se acompaña con la normatividad señalada. Por lo que deberá aclarar esta pretensión.
- Las pretensiones condenatorias I y J, no son propias de esta especialísima jurisdicción laboral, por lo tanto la parte demandante deberá tener en cuenta la competencia asignada a esta especialidad conforme el artículo 2 del estatuto procesal laboral.
- La pretensión trigésima tercera declarativa, junto al hecho relativo a la dotación, no cuenta con pretensión condenatoria, ni cuantificación de la misma, por lo que deberá aclarar esas pretensiones y hechos.

- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física al demandado ALBERTO ROA MORA, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS** identificada con cedula de ciudadanía 33.646.127 de Aguazul y T.P. 294.522 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARLOS GONZALEZ JURADO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.332, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°38, Hoy 10/09/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8187615fa09f12a0addb6efab5e1241743271b13c98c4419c38e2136aca4feb7**
Documento generado en 09/09/2021 04:07:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 08 de septiembre de 2021, – proceso ejecutivo radicado bajo el número 8500131050012021-0176-00, ingresa al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La doctora **DIANA LUCIA GALEANO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.413.899, con tarjeta profesional número 213.337 actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la empresa **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA Nit: 900.619.863-2**, presentó solicitud para iniciar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **850013105002-2017-0181-00** para obtener el cumplimiento de la suma de dos millones ciento noventa y cuatro mil quinientos siete pesos (\$2.194.507) a la cual fue condenado **GERSAÍN PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **9.434.100** por concepto de costas según lo dispuesto en la sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 y el auto por medio del cual se efectuó la respectiva liquidación.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...*” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, sentencia de primera instancia de fecha 18 de enero de 2019, confirmar sentencia por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito de fecha 06 de febrero de 2020 y auto liquida y aprueba costas dentro del proceso ordinario 2017-181, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las mencionadas providencias.

Además, por tratarse de una suma liquida de dinero, se librará mandamiento de pago por los **intereses legales** del 6% anual dando aplicación al artículo 1617 del Código Civil, a partir del **10 de septiembre de 2020**, según constancia de ejecutoria proferida dentro del proceso ordinario 850013105002-2017-0181-00 en relación con el auto que aprueba la liquidación de costas, intereses que se generan hasta cuando se cancele la obligación.

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **fuera** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., se deberá notificar al ejecutado conforme los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Finalmente, en oportunidad en Juzgado se pronunciará sobre las costas incluidas las agencias en derecho, que se generen en este proceso ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad ejecutante **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA Nit: 900.619.863-2.** en contra **GERSAÍN PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 9.434.100 por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$2.194.507** por conceptos de agencias costas aprobadas dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 850013105002-2017-0181-00
- 1.2. Por los intereses legales al 6% anual que se generen por el anterior concepto a partir de 10 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
- 1.3. Por las costas y agencias que se generen en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de este auto de conformidad con la integración normativa de los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 8 del Acuerdo 806 de 2020, apórtese las constancias pertinentes.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo al ejecutada que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o cinco días a partir de la notificación para acreditar el respectivo pago.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **DIANA LUCIA GALEANO LONDOÑO**, C.C.1.032.413.899, T.P. 213.337 en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la empresa **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA Nit: 900.619.863-2**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°38, Hoy 10/09/2021
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304622242d2ca9ba1b5bb8b4b213dd1d336ec35f507aefefad3b8501a7fc01a62**
Documento generado en 09/09/2021 11:50:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105002-2021-00185-00 Hoy 08 de septiembre de 2021, ingresa al despacho con solicitud de ejecución por aportes pensionales contra el Departamento de Casanare.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, pretende se libre mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DEL CASANARE** identificado NIT 892099216, por concepto de aportes en pensión obligatoria y al fondo de solidaridad pensional; más los intereses moratorios, a la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, y que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que se efectúe el pago total y conforme a la liquidación aportada, el total asciende a la suma de \$13.011,710, suma que corresponde a los aportes pensionales más los intereses de mora.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, al respecto el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su turno, los artículos segundo y quinto **Decreto 2633 de 1994**, artículos compilados en el **Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016**, los cuales reglamentaron el mencionado artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo, adelantándose las acciones de cobro que correspondan ante la jurisdicción ordinaria.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Textualmente los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994 compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establecen:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR
Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, ha de precisarse, que si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los períodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de **garantizarle el derecho de defensa**, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y períodos cobrados, así como la lista de afiliados o trabajadores, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectúe la administradora deberá ser remitido por correo certificado al empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas, ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación, será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al **caso en concreto**, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por el Departamento de Casanare, según título ejecutivo de fecha 27 de agosto de 2021, en la que se especifica con claridad, los períodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes y de los intereses causados a la fecha de la liquidación y la relación de afiliados.

Aportó también, el requerimiento efectuado al Departamento ejecutado y la liquidación de los aportes a pensión adeudados, acreditando que efectivamente ese requerimiento lo recibió la ejecutada a través de correo electrónico certificado y si bien el requerimiento previo se realizó por **una suma superior**, pues se realizó por la suma de \$8.653.907, la ejecutante explica en los hechos de la demanda que se trata de un **proceso depuración** que realizó la ejecutante antes de expedir la liquidación de aportes que se anexa en la demanda y al revisar la liquidación que presta merito ejecutivo se encuentran menos de los afiliados relacionados en el requerimiento previo, pero se encuentran relacionados todos los demás afiliados por los cuales se hizo el requerimiento previo.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, fue cumplido cabalmente por la Administradora ejecutante, por lo que también se concluye que **el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, por consiguiente se

librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante después de la depuración realizada, liquidación que obra a folios 7 a 10 del archivo denominado "01DemandaEjecutiva, conforme lo normando en el artículo 430 del Código General del Proceso, el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

En relación con la **pretensión segunda** en oportunidad procesal se decidirá lo pertinente.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **DEPARTAMENTO DEL CASANARE identificada con NIT 892099216** por los siguientes valores y conceptos:

- 1.1 Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZPESOS MCTE (\$6,833,610)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme el título ejecutivo aportado por la ejecutante y que obra a folios 7 a 10 del archivo denominado "01DemandaEjecutiva"
- 1.2 Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- 1.3 Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso

SEGUNDO: RECONOCER a la Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.548.705 y con Tarjeta Profesional No. 278873 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S., el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la ejecutada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: ADVERTIR al Departamento ejecutado que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P. Igualmente conforme a lo estipulado en el art. 431 del Código General del Proceso, concomitante al término señalado anteriormente, dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

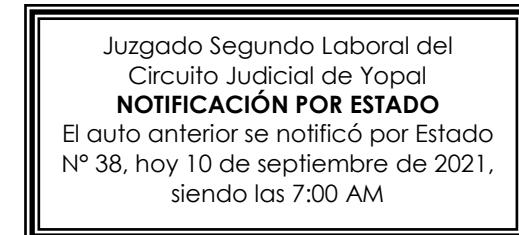
QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075f15a9d5f541d981aa04d5b350c6012e4c226aeb1e03421e1ea34e3e321076**
Documento generado en 09/09/2021 11:50:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 08 de septiembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0186-00 –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **CARLOS ADRIANO PABON ROBINSON** identificado con Cédula de ciudadanía número 17.337.747 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.187.094 y T.P. 204.197, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ADRIANO PABON ROBINSON** identificado con Cédula de ciudadanía número 17.337.747 en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

TERCERO: NOTIFICAR al **DEPARTAMENTO DE CASANARE** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el expediente administrativo del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°38, Hoy 10/09/2021 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ce06d9764bba6c98ce3dd48a91bda1d346f0f36539198a38c42e5b2580511e**
Documento generado en 09/09/2021 11:50:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo